

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atención y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolución, figura la situación de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida más importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentación irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podían atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes, amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos había llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situación tal, que si no se adoptase una resolución aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, sería de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolución. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupación constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operación del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razón de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pen-

dientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operación, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortización un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones; el mejor medio de pago de que podía disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su más eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformación de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitación del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripción obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situación económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopción de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no quería plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspiensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situación no puede continuar por más tiempo, y obligación de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la dirección impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podían adoptar-

se para resolver la cuestión de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversión forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emisión de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solución hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversión de sus valores, adolecería del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extinción, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que sería necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operación habria sido, además de injusta, ruinosa, leniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciación del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

También podría hacerse la indicada conversión en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaría más conforme con la idea que ha presidido á la adopción del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su división una carga que acumulada no podría resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidación de la Caja de Depósitos á una operación del Tesoro, sin creación de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operación, que es el de hacer forzosa la conversión de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solución consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversión de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesión de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situación de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolución de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situación, que ha llegado á ser en el día harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevisión crearon el conflicto

de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término más ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestión de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se agregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprimese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo: solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza, se consiga en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sor-



de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepción alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que profija el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos, pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes: medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales. El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito. Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos, se pagará un derecho fijo de 400 milésimas del escudo (4 rs. vn.) y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2.400 escudos. Si fuere menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11.º Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y

consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12.º Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,  
**Laureano Figuerola.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidación y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasión los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, según el citado decreto, la admisión en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instrucción de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organización de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorización concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán en el término de treinta días, contados desde la publicación de este decreto en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, según el art. 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construcción de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los arts. 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones y sujetos á las mismas disposicio-

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolución á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo. Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien correspondiere.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que correspondiere, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito

teos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobación de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscriptores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequesimísima retribución, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Hase procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos e inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepción alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán: El segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad.



nes legales que los depósitos en metálico de que proceden...

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen a cubrir el importe de un bono...

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan a los que todavía no se han enagenado...

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos...

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos...

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripción al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y candeada por bonos del Tesoro, según el presente decreto.

5.º Las series y numeración de dichos bonos, asignados a la provincia y a cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instrucción de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia...

Madrid 20 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 17 del corriente, me dice lo que sigue:

«Los sellos de correos de 50 milésimas que se usan en la actualidad, han sido falsificados.

Las deferenias mas notables que distinguen los legitimos de los falsos que se han presentado en la Fábrica, en pago de derechos del timbre, son las siguientes:

En la greca por el lado derecho del sello y en la conclusion del óvalo, hay un punto que es una contraseña, no la tiene el falso. El rayado de los cuatro angulos que tocan al óvalo, está cortado horizontalmente por cinco partes desiguales; el falso en el lado izquierdo está por cuatro y en el derecho está seguido de arriba abajo sin division horizontal. El óvalo donde dice Correos, las letras E. S. O. son mucho mas grandes que las de los legitimos. El número 50 y la S. de milésimas, son mas pequeñas en el falso. En el fondo del busto al rededor del óvalo, hay una raya blanca que no tiene el falso, tambien tiene el perfil mas pronunciado, y mas confusion en el rayado del pelo, así como la frente por la parte interior tiene cuatro rayas, y el legitimo cinco. En el trepado, que es en lo que mas deben fijarse los encargados de verificar el canje, son mas pequeños los agujeritos y muy desiguales en los falsos; y finalmente, el papel y tinta son distintos de los legitimos.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial a fin de que llegue a conocimiento de todos los Administradores Subalternos y estanqueros de esta provincia, que han de verificar el canje; debiendo exigir que los sellos se presenten por los interesados pegados en un papel blanco, donde fijarán su vecindad y responsabilidad a la Hacienda pública en caso de resultar falsos, incurriendo en la misma todos los empleados que intervengan en el cambio.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1868.—Manuel Nuñez de Haro.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Desde las doce de la noche del 31 del próximo Diciembre, deben quedar fuera de circulacion el Papel Sellado de todas clases y el Judicial; el de Pagares de Bienes Nacionales; el de Matriculas; los Documentos de Vigilancia de los números cinco al catorce, ambos inclusive; los Sellos sueltos para Pólizas de Seguros; los de Recibos y Cuentas; Libros de Comercio; Telégrafos; Secretarias de Audiencias y los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas, cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público, excepto los Documentos de Vigilancia, por otros de iguales clases y precios de los que se ponen a la circulacion para el próximo año de 1869.

En su consecuencia, esta Direccion recuerda a V. S. las prescripciones establecidas en dicho real decreto e Instrucción que le acompaña, relativas a la operacion del canje, y a fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Los Administradores de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida a todas las expendedorías de las provincia, de los efectos que cada una expenda; de modo, que al abrirse el día 1.º de Enero, precisamente en que ha de empe-

zar el cambio, tengan el surtido necesario para atender a las demandas del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el Estanco o Estancos que han de practicar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los Estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol a sol, incluso los feriados, en las capitales de provincia hasta el 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el día 20, sin prórroga alguna en ambos casos. Se exceptúa a Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los empleados de la Tercena, de diez a tres de la tarde, menos los días feriados, a cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local a propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ella considere mas conveniente y de menos molestia para el público.

3.º El Papel Sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que, a juicio de los encargados, no presente señales evidentes de falsificación, ó que, por excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso, los Administradores de Hacienda podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion a la Hacienda.

4.º Los Sellos sueltos, de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el Papel Sellado, si bien deberán los Administrados anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios a estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma a los que presenten para canjear Sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo, que practicará en la Tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra legitimos ó ilegítimos, según su caso, siendo responsables de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el canje. Los efectos que se canjeen en provincias estarán sujetos al reconocimiento que habra de efectuarse, como de costumbre, en la Fábrica del Sello.

5.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 135 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el Papel de Oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios a quienes se facilita gratis por el real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los Estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero a juicio de las Administraciones de Hacienda y subalternas de Estancadas, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, a fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta

de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva a todos los que en esta incurran.

7.º El papel escrito, que a virtud de lo dispuesto en el art. 64 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto a la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. Para el canje y devolucion de esta clase de papel, se tendrá presente lo dispuesto por esta Direccion en circular de 22 de Junio del corriente año. El Papel Sellado y Judicial de todas clases, se devolverá al mismo establecimiento, colocandolo en manos de veinticuatro pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen a formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos a la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este Establecimiento al verificar la devolucion, la persona que autoriza con tal objeto y su domicilio, a fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir a presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en una acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos y conservando aquel documento en la Fábrica a los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, este Establecimiento procederá a verificarlo como si aquel estuviera presente.

Esta Direccion considera que dichas disposiciones bastarán a realizar el canje de efectos con ventaja para los particulares y sin perjuicios para el Estado, dejando al buen criterio de V. S. la adopcion de todas aquellas medidas que su experiencia y conocimiento práctico de esa provincia le surgieran para realizar este servicio con las que su importancia exige. Procure V. S. que la devolucion del Papel de Oficio por los tribunales y demás corporaciones, y la que esa oficina ha de hacer de todos los efectos canjeados a la Fábrica, se realice con estricta sujecion a lo prevenido en la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, a fin no solo de obtener los beneficios consiguientes a favor del Tesoro, sino tambien para esa misma Administracion, con la expedicion en el más breve plazo de los documentos precisos a justificar debidamente las cuentas que rinde esta superioridad.

Haga V. S. tambien entender a los Guarda-almacenes la conveniencia para los mismos de que nombren personas de confianza que presencien y autoricen las operaciones de recuento y reconocimiento en la Fábrica, pues en ello se interesan el buen nombre del Establecimiento y el de los referidos funcionarios.

Respecto a lo que tiene relacion con el público, este Centro directivo espera que V. S., valiéndose para ello de los periódicos oficiales y extra-oficiales y de las expendedorías del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad a las medidas que adopte para llevar a efecto el canje.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente dando cuenta de las medidas que adopte para llevar a efecto lo que se ordena.

Y cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto por la Direccion general del



ramo, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º El cambio de Papel y Sellos, empezará el día 1.º de Enero de 1869 y terminará en el 31 del mismo á las doce de la noche.

2.º El cambio se verificará en todos los Estancos y Tercenas de esta provincia, excepto en los situados en las Estaciones de Ferro-carriles.

3.º En la noche del 31 de Diciembre del corriente año y hora de las doce de la misma, se verificará en todos los Estancos de esta provincia, excepto en la capital, recuento de las existencias que resulten de Papel y Sellos del año corriente, á cuyo acto asistirán el señor Alcalde y Secretario de cada Ayuntamiento, remitiendo á esta Administración un testimonio de su resultado por el correo del siguiente día y otro á la Administración Subalterna de Estancadas de que procedan.

4.º En las Administraciones Subalternas se verificará igual recuento con asistencia del Sr. Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, extendiendo los oportunos testimonios, que remitirán á esta Administración al siguiente día.

5.º Los Administradores Subalternos remitirán en los cinco primeros días del mes de Enero, con carpeta expresiva, los testimonios de todos los Estancos de su distrito.

6.º En la noche del 31 de Diciembre y hora de las doce, se girará á los Estancos de esta capital la oportuna visita de recuento por los empleados que se designarán, acompañados del Escribano de Hacienda.

Lo que se anuncia por este medio para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«El Papel Sellado y Judicial de todas clases, el de Matriculas, los Pagarés de Bienes Nacionales, los Sellos sueltos para Pólizas de Seguros, los de Recibos y Cuéntas, Libros de Comercio, Telégrafos, Secretarías de Audiencias, los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas, y los Documentos de Vigilancia de los números 5 al 14, ambos inclusive, y asimismo las antiguas Cédulas de vecindad, deben devolverse á la Fábrica Nacional del Sello, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, ya por tener unos año determinado, ya por haberse variado la forma de otros, pero que todos deben quedar fuera de circulación desde 1.º de Enero próximo.

Variada la época del año económico por la Ley de 20 de Junio de 1862, esta Dirección ha acordado que el recuento prevenido en la Instrucción de 16 de Abril de 1816, se concrete en fin del año actual á los efectos que quedan indicados al principio de esta orden, y que son los que únicamente deben devolverse á la Fábrica Nacional del Sello; y á fin de que tan delicado como importante servicio se lleve á cabo con la mayor escrupulosidad y en el mas breve plazo, he dispuesto se observen las formalidades siguientes:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual, con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28 del próximo Diciembre, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el canje, ni tan reducidas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 de dicho Diciembre formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás en-

cargados de surgir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 de Diciembre á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendición de aquellos efectos que sea indispensable conceder, se dará principio al recuento de los expresados efectos que quedan fuera de circulación, á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribano de Rentas que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1816, y el que extenderá el oportuno testimonio, consignando en él: 1.º Los efectos existentes al cerrarse la cuenta del mes anterior; 2.º Los recibos desde esta época hasta que se verifique el recuento; 3.º El total de estos dos conceptos; 4.º Las ventas realizadas en el expresado periodo; 5.º Las existencias que deberían resultar según libros; 6.º Las que hayan resultado por el recuento; y 7.º Las diferencias de más ó de menos. De estos testimonios se remitirá copia debidamente autorizada á esta Dirección.

4.º Concluido el recuento y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en que se exprese el Almacén ó Administración de que procede, la cantidad y clase de efectos que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operación, y los escribanos darán fe en la misma y en los testimonios. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, quedando exceptuados de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones de Hacienda para el día 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, conservando una de estas en dichas oficinas y decretando en la otra el *Admitase por los Guarda-almacenes*.

6.º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes; dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamándose también en el acto la diferencia si la hubiere; teniendo en cuenta que serán responsables del resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos á la Fábrica antes del día 15 de Enero y sin esperar, bajo pretexto alguno, el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en circular de 30 del actual.

8.º Con iguales formalidades se procederá al recuento y devolución á la provincia y Fábrica del Sello, de las cédulas de vecindad antiguas que existan en poder de los Alcaldes y Depositarios de fondos provinciales, teniendo presente para no incurrir en equivocaciones, que las cédulas nuevamente elaboradas y que se remitieron en los meses de Agosto y Setiembre últimos, han de continuar usándose en el año próximo de 1869.

9.º El sobrante de la Tercena de esta

capital, se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes principales y su recuento se verificará bajo iguales formalidades que las expresadas en las reglas 3.ª y 1.ª, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

10. Los Administradores de Hacienda expedirán las guías, para la devolución á la Fábrica del Sello, de los efectos sobrantes en 31 de Diciembre por las existencias que resulten, y las remitirán al contratista antes del día señalado en la regla 7.ª, para que pueda hacerse cargo de aquellos dentro del plazo marcado en el contrato vigente.

Esta Dirección general espera que V. S., penetrado de la importancia del servicio á que se refiere la presente, adoptará las medidas oportunas para que por parte de las autoridades y escribanos, ó funcionarios que sustituyan á estos, se cumplan con el mayor rigor las reglas que quedan expuestas, cuidando V. S. de impetrar el auxilio del señor Gobernador y dándole parte desde luego del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto se le ordena.

Y cumpliendo esta Administración con lo dispuesto por la Dirección general del Ramo, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º El cambio de papel y sellos empezará el día 1.º de Enero de 1869, y terminará el día 31 á las doce de la noche.

2.º El cambio se verificará en todos los estancos y tercenas de esta provincia, excepto en los situados en la estación de ferro-carriles.

3.º En la noche del 31 de Diciembre del corriente año, y hora de las doce de la misma, se verificará en todos los estancos de esta provincia, excepto en la capital, recuento de las existencias que resulten de papel y sellos del año corriente, á cuyo acto asistirán el Sr. Alcalde y Secretario de cada Ayuntamiento, remitiendo á esta Administración un testimonio de su resultado por el correo del siguiente día, y otro á la Administración Subalterna de Estancadas de que procedan.

4.º En las Administraciones Subalternas se verificará igual recuento con asistencia del Sr. Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, extendiendo los oportunos testimonios que remitirán á esta Administración al siguiente día.

5.º Los Administradores subalternos remitirán en los cinco primeros días del mes de Enero con carpeta expresiva, los testimonios de todos los estancos de su distrito.

6.º En la noche del 31 de Diciembre y hora de las doce, se girará á los estancos de esta capital la oportuna visita de recuento, por los empleados que se designarán, acompañados del Escribano de Hacienda.

Lo que se anuncia por este medio para que llegue á conocimiento del público. Guadalajara 22 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Avila.

En la noche del 13 del corriente, faltaron á Luis Mendez, vecino de Tolbaños, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen, se sirva ponerlas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Avila, ó del referido Mendez.

Avila 15 de Diciembre de 1868.—Rafael Sora.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, herrada de

las cuatro patas, edad 9 años, alzada algo mas de seis cuartas y un poco rozada en la crucera; tiene paso de andadura.

Otra yegua pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro patas, edad 5 años, alzada seis cuartas y media, calzada de una pata y una mano, tiene un hoyo en la crucera, indicando haber estado labrada, con un lunar pequeño que llega al bobe-

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

Se anuncia á tercera subasta; los pastos que resultan sobrantes en los montes de estos Propios para 1.120 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrio, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 27 del actual, á las once de su mañana.

Romancos 14 de Diciembre de 1868.

—El Alcalde, Juan José Jadraque.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los dos remates de los pastos del monte de estos Propios, se verificará otro tercer remate á las ocho días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de su mañana en la Sala capitular de este Ayuntamiento, que presido; advirtiendo que los precios rebajados por la Sección de Fomento y que servirán de tipo para esta tercera subasta, son en esta forma: 20 cabezas de ganado mular á 640 milésimas de escudo, 10 asnales á 320 milésimas, 400 ovejas á 160 milésimas, 8 cabezas de ganado cabrio á 400 milésimas.

Cerezo 18 de Diciembre de 1868.—

Julian Taracena.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balconete.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos de la Dehesa Boyal de estos Propios, monte Robledal de Valde-manrique, para 400 cabezas lanares, bajo la retasa verificada por la Sección de Fomento, de pagar 150 milésimas por cada una; se anuncia nuevo remate, que tendrá lugar el día 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, en el local de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, aprobadas por la superioridad.

Balconete 18 de Diciembre de 1868.

—El Alcalde, Valentin Escudero.—Por su mandado.—Félix García, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.

Al ganado vacuno de este pueblo hace unos quince días se agregó una novilla, cuyas señas se ponen á continuación, la cual no se puede encerrar por ser muy viva y se halla desmandada causando daño en los sembrados; se ignora su procedencia; se cree sea de alguno de los pueblos de la sierra que llevan reses á pastar á la Andalucía en la época de invierno.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, que se presentará en esta á recogerla, previas las formalidades debidas.

Viana de Mondejar 20 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Angel Sierra.—El Secretario, Demetrio del Amo.

Señas de la novilla.

Pelo castaño, de edad como de año y medio, lleva un cencerro con el collar y un ramal de esparto.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.